



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

16812/2025

P., J. O. c/ ESTDO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMIA
s/AMPARO

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estas actuaciones de las que

RESULTA:

1.- A fs. 2/9 se presentan los apoderados del **Sr. P., J. O.**, e inician acción de amparo por mora contra el **Estado Nacional – Ministerio de Economía**, a fin de que, dentro del plazo que establezca el Tribunal, se dicte el acto administrativo que corresponda en el marco de las actuaciones administrativas labradas a partir del beneficio otorgado por la ley 27.133. Se explyra sobre el reconocimiento que aquella ley reconoce como indemnización a favor de los ex agentes de YPF, y que habiendo cumplido con todos los requisitos previstos, el Estado Nacional todavía no dicta el acto administrativo definitivo, más allá del plazo que estipula la ley. Que por todo ello, considera que la demandada se encuentra en “mora”. Plantea la admisibilidad del amparo por mora. Funda en derecho su postura. Ofrece prueba.

2.- A fs. 23/48 la parte demandada presenta su informe, describiendo lo sucedido en el expediente administrativo. Señala que hasta ese momento era imposible remitir el expediente al pago, puesto que el acreedor no había cumplido con los requisitos necesarios establecidos en las normas legales y reglamentarias aplicables.



3.- A fs. 289 se declara la cuestión como de puro derecho; a fs. 54/56 emite dictamen el Fiscal Federal, quien, ponderando las presentaciones de las partes de fecha 20/2/26 y 25/2/26, opina que debería declararse "abstracta" la cuestión debatida; el 25.03.2026 la parte actora solicita que se resuelva el objeto de autos, y

CONSIDERANDO:

I.- En los términos en que ha quedado delimitada la controversia y ponderando las manifestaciones efectuadas por las partes, y lo que surge del expediente administrativo acompañado, y de los informes del Ministerio de Economía, corresponde destacar, en primer término, que los magistrados deben tener en cuenta las circunstancias existentes al tiempo de fallar (*Fallos: 311:870; 314:568; 315:2684; 318:342, entre otros*), y en especial, están facultados a considerar los “hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio, debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos” (*art. 163, inciso 6, segundo párrafo, del Código Procesal; Highton-Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 3, págs. 486/7*); siendo claro que el ejercicio de esta atribución deviene insoslayable habida cuenta del alcance del reclamo incoado en autos.

Ello sentado, debe destacarse que luego de iniciadas las presentes actuaciones, ante el retardo de la Administración para expedirse sobre el requerimiento efectuado por la parte actora, sobre la base de la ley 27.133, el Estado Nacional acompañó el expediente administrativo pertinente del que surge la emisión de la Carta de Gerencia (en el que se consigna que el monto debido al accionante será cancelado mediante la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

entrega de 251.848,30 Bonos de Consolidación de Deuda 10ma. Serie), y su elevación (con fecha 04.12.2025) a la Dirección de Administración de la Deuda Pública (instrumento de pago correspondiente al reclamo del actor).

Frente a tales circunstancias, encuentro que la petición inicial de la parte accionante en estas actuaciones ha encontrado finalmente respuesta por parte del Estado Nacional. Por lo tanto, coincidiendo con el dictamen del Fiscal Federal, corresponde declarar **abstracta** la pretensión sustancial debatida en estos autos.

II.- En lo atinente a las **costas**, cuadra señalar que la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta, no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para decidir en materia de costas, desde que resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causas n° 9.106/01 del 28.11.02; n° 73/02 del 04.03.03; n° 5.232/02 del 15.04.03 y n° 6.831/02 del 17.06.03; idem, Sala II, causa n° 3.201/98 del 09.09.99, entre otras*).

Asimismo, debe recordarse que los gastos causídicos importan sólo el resarcimiento de las erogaciones que la parte debe o ha debido efectuar a fin de lograr el reconocimiento de su derecho, de manera que es la actuación con derecho la que da verdadera objetividad a su imposición (*CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n° 12.565/06 del 12.02.08 y sus citas de doctrina y jurisprudencia*).



III.- Sobre tales bases, cabe considerar que conforme lo expuesto en el escrito de inicio y documental adjuntada, la accionada no brindó la respuesta que le correspondía frente al pedido formal de la parte actora en tiempo y forma, no obstante el reclamo extrajudicial que se le había efectuado; recién cumpliendo con la referida obligación a su cargo luego de promovida la demanda judicial en este proceso.

Así las cosas, tales circunstancias ponen de manifiesto que ha sido la propia conducta desplegada por la demandada la que ha motivado la promoción de estas actuaciones.

Al respecto, conviene resaltar el reconocimiento que hace la propia demandada de su demora en expedirse, conforme lo que surge del expediente administrativo y en la presentación del 04.12.2025.

IV.- En tales condiciones, estimo que la conducta renuente o tardía de la demandada para acceder al pedido de la actora sella su suerte en este proceso, el que debió iniciarse para revertir dicha postura del Estado Nacional.

Por tales razones, considero que no existe mérito suficiente para apartarse del principio general que en esta materia consagra el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que deberá la accionada hacerse cargo de las costas causídicas, desde que éstas tienen como norma un fundamento resarcitorio de los gastos que irrogó la defensa de los derechos en juicio (*conf. CNFed. Civ. y Com. Sala II, causa n° 7.164 del 1.10.93*), toda vez que con la conducta desplegada obligó a su contraria a contratar los servicios de profesionales para hacer valer sus derechos en este proceso.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Por lo expuesto, **RESUELVO:** Declarar **abstracta** la cuestión sustancial debatida en autos e imponer las **costas** del presente proceso a la demandada (*conf. arts. 68 del CPCC y art. 14 de la ley 16.986*).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada y la trascendencia jurídica, moral y económica que para la parte actora tiene este proceso, regulo los **honorarios** de la letrada apoderada de la parte accionante, **Dra. Sandra Itatí Partenio**, en la cantidad de **8 UMAs (\$719.000)** y del letrado patrocinante, **Dr. Javier Carlos Pellegrini**, en la cantidad de **5 UMAs (\$449.375)** (*conf. arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc. de la ley 27.423; y Res. 235/26 de la C.S.J.N.*).

Regístrese, notifíquese por Secretaría, publíquese (*Art. 7 de la Ac. 10/2025 de la CSJN*), y oportunamente, **ARCHÍVESE.-**

MARCELO GOTA

JUEZ FEDERAL

